



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

**DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION
MARITAL DE HECHO.**

Demandante: YIRA DEL ROSARIO PACHECO PLATA.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR HUMBERTO FABIO SIERRA MARQUEZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00437-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, 87 y ss del Código General del Proceso, Ley 54 de 1990 y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- Estudiada la demanda, se percata el despacho, que en los generales de la demanda no se identificó plenamente a la parte demandada en razón de su domicilio Artículo 82 C.G.P.
- 2- En el acápite de pruebas testimoniales no se indica los hechos objeto de la prueba, tal como lo sustenta el artículo 212 del CGP.
- 3- No se indicó la dirección física, correo electrónico a efectos de notificaciones de la parte demandada.
- 4- La demandante no puede actuar como parte activa y pasiva en el proceso, es decir no puede ser demandante y a su vez actuar como representante legal de la demandada la menor SAMANTHA SOFIA SIERRA PACHECO.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **YIRA DEL ROSARIO PACHECO PLATA**, por medio de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **HUMBERTO FABIO SIERRA MARQUEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora **MARGARITA ISABEL ROMERO MENDOZA**, como apoderado judicial de la señora **YIRA DEL ROSARIO PACHECO PLATA**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito